

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

APELADO

v.

JESUS M. VEGA PEREA

APELANTE

KLAN201901047

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Camuy

Caso Núm.:
C2TR2019-0029

Sobre:

ART.7.02 LEY 22
(Tránsito)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

El Sr. Jesús M. Vega Perea (señor Vega o apelante) comparece ante nos mediante recurso de apelación a los fines de que dejemos sin efecto el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy en el caso C2TR2019-0029. Mediante el mismo, se le encontró culpable de infracción al Art. 7.02 de la Ley 22.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2018, contra el apelante se presentó denuncia por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, mejor conocida como la Ley de Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA Sec. 5202. Determinada causa probable, el apelante quedó citado en sala para la celebración del juicio. Celebrada la vista, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) dictó sentencia hallándolo culpable. Sobre dicha determinación el apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada.

Inconforme aún, el señor Vega instó el recurso que hoy atendemos en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE A NUESTRO REPRESENTADO, CUANDO EL AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO EN ESTE CASO NO TENÍA LOS MOTIVOS FUNDADOS REALES Y SUFICIENTES EN DERECHO QUE JUSTIFICARAN LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO DE MOTOR Y LA POSTERIOR INTERVENCIÓN CON SU OCUPANTE.
- B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR EN EVIDENCIA UNA PRUEBA DE ALCOHOL QUE FUE PRODUCTO DEL FRUTO DEL ÁRBOL PONZOÑOSO, ANTE LA AUSENCIA DE MOTIVOS FUNDADOS REALES, DE UN TESTIMONIO ESTEREOTIPADO, ACOMODATIVO Y DE POCAS GARANTÍAS DE CONFIABILIDAD.
- C. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR EL ARGUMENTO DEL APELANTE EN RECONSIDERACIÓN, SOBRE LA NATURALEZA VAGA DEL ARTÍCULO 2.47 (d) DE LA LEY DE TRÁNSITO DE P.R.

Estipulada la transcripción de la prueba oral, el 14 de febrero del año en curso el señor Vega presentó su Alegato. Posteriormente, el 1 de junio de este año, compareció la Oficina del Procurador General y sometió *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.

II.

-A-

Nuestra Constitución garantiza a los ciudadanos la protección de su persona, casa, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Const. ELA, Sec. 10, Art. II, LPRA, Tomo 1. Por lo general, nuestra Carta Magna prohíbe que se arreste a una persona sin una orden judicial previa que se base en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Henríquez Rivera y Urbáez Mateo*, Opinión del 28 de septiembre de 2020, 2020TSR114, 205 DPR _____, citando a *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 140 (1999).

Ahora bien, a modo de excepción, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 11, permite que un funcionario del orden público realice un arresto sin orden judicial, cuando:

- (a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia [...]
- (b) Cuando la persona arrestada hubiera cometido delito grave, aun cuando no sea en su presencia.
- (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony) independientemente de dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

La fase motivos fundados se refiere a aquella información o conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido un delito. Constituye el mínimo de información que razonablemente podría convencer a un juez de que existe causa para expedir una orden de arresto. Por tanto, quien realice un arresto sin orden, debe observar o estar informado de hechos concretos que apunten a la comisión de un delito; pues, las meras sospechas no bastan. *Id.*, y casos allí citados. Para determinar si un agente tenía motivos fundados para intervenir y arrestar a un ciudadano sin previa orden judicial, es forzoso examinar la información que le constaba y los hechos que tenía ante sí al momento del arresto para determinar si estos llevarían a una persona prudente y razonable a creer que la persona a ser arrestada cometió o iba a cometer un delito. *Id.*

En cuanto a las particularidades del presente caso, ha sido reiterado que, en el contexto de una infracción de tránsito, un agente puede detener a un conductor de un vehículo si tiene motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito. *Id.*; *Ortiz v. DTOP*, 164 DPR 361, 366 (2005). Aunque Ley 22 no faculta a un agente del orden público a realizar un arresto ante la creencia de que se ha cometido una falta administrativa, **si como producto de una detención legal de un vehículo surge motivo fundado para creer que se cometió o se está cometiendo un delito en presencia del agente, este puede efectuar un arresto o registro conforme a la ley.** *Pueblo v. Henríquez Rivera y otro*, 205 DPR _____ (2020), 2020TSPR114, (Sentencia).

Dicho esto, el Artículo 2.47 de la Ley 22 determina que los actos en este detallados son ilegales. Además, establece las penalidades que en virtud del estatuto podrán imponerse. El inciso (d) de este artículo clasifica ilegal el conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías sin exhibir la tablilla de forma legible. Quien incurra en esta falta administrativa, deberá pagar una multa de \$100.00. 9 LPRA Sec. 5048.

Ante un alarmante aumento en las intervenciones por conducir en estado de embriaguez, la Ley de Vehículo y Tránsito de 2000, 9 LPRA *et seq.*, fue enmendada en el 2014 a los fines de revisar las normas con respecto al consumo de alcohol. A tales efectos, el Art. 7.01 de la Ley 22 dispone que

“será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en la sec. 5204 de este título el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo todo terreno.”

De igual manera, y sobre la conducta antes enunciada, el Art. 7.02 (a) del discutido estatuto indica que es ilegal que cualquier persona de veintiún años de edad o más conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor cuando su sangre contenga ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) de alcohol, según surja de un análisis químico o físico de su sangre o aliento. 9 LPRA sec. 5202.

Por su parte, el Art. 7.09 de la Ley 22, 9 LPRA sec. 5209, establece que se entenderá que "toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo [...] ha prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento [...] así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley". Cualquier agente del orden público deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de las pruebas iniciales después de haberle detenido y si tuviera motivo fundado para creer que la persona detenida conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Ello también será requerido cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley, existieren motivos fundados para creer que la persona detenida conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos antes detallados. 9 LPRA sec. 5209.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. 1 LPRA Art. II sec. 11. Para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público, por disposición constitucional, un quantum de prueba allá de duda razonable. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). En armonía con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que el juzgador deberá absolver a un acusado cuando exista una duda razonable de que no cometió el delito imputado. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 142; véase también, *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Ahora bien, nuestro Más Alto Foro ha establecido que la culpabilidad del acusado no tiene que establecerse con certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014).

De modo que, para que se cumpla con el estándar de prueba de más allá de duda razonable, el Estado “deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir ‘certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.’” *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 143.

La determinación de si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, “[...] ello es así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; véase también, *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). Sin embargo, “[a] evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por lo tanto, la apreciación imparcial de la prueba que realiza

el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos.” *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 416; véase también, *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011).

En cuanto a ello, en *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave [Rodríguez]*, 129 DPR 49 (1991). Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, res. el 19 de enero de 2000, 2000 TSPR 8, y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Carrasquillo [Carrasquillo]*, 102 DPR 545 (1974)]. En consecuencia, ‘y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.’ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra; *Pueblo v. Meléndez Rolón*, 100 DPR 734 (1972); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971). No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis ‘nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.’ *Pueblo v. Carrasquillo*, supra a la pág. 551.

-D-

La doctrina de vaguedad es un corolario del debido proceso de ley que prohíbe la aplicación en contra de una persona de una ley o reglamento cuyos términos no revelan clara y adecuadamente cuál es la conducta prohibida. *Pueblo v. APS Healthcare*, 175 DPR 368, 378 (2009) citando a *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 DPR 891 (1987), a la pág. 901. Una ley adolece de vaguedad si una persona de inteligencia promedio no queda advertida del acto u omisión que se pretende prohibir y penalizar; si se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria; y si interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Pueblo v. APS Healthcare, supra, citando a *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 DPR 229, 240 (1988).

La doctrina de vaguedad en no implica que los estatutos penales deben estar redactados de tal forma que no necesiten interpretación judicial. *Pueblo v. APS Healthcare*, supra. Más aún, un ataque constitucional a una ley bajo la doctrina de vaguedad implica que se ha realizado un análisis adecuado del texto de la ley a la luz del significado jurídico de las palabras, utilizando precedentes judiciales que hubiesen interpretado dicho texto y que aún luego de dicho análisis una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida de la conducta proscrita, el estatuto infringe derechos fundamentales o se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria por no ofrecer guías adecuadas. *Id*, y casos allí citados.

III.

Por su estrecha relación, al igual que la parte apelante, discutiremos de forma conjunta los primeros dos señalamientos de error. En estos, el señor Vega alega que su arresto fue ilegal por no cumplirse con ninguno de los criterios que dan a un agente del orden público los motivos fundados para efectuar un arresto sin previa orden judicial. A tales efectos, sostiene que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que la tablilla del auto que conducía no era legible, ya que durante el contrainterrogatorio del Agente William Méndez Guzmán (Agente Méndez) al ser confrontado con una fotografía, este aceptó, entre otras cosas, que en esta podía verse la tablilla que correspondía al vehículo del apelante. Por tanto, reclama que no existiendo motivos fundados para que el agente lo detuviera por una alegada infracción de tránsito, cualquier producto de tal intervención es fruto del árbol ponzoñoso e inadmisibles en evidencia.

Para atender tales señalamientos, estimamos prudente replicar varios fragmentos del testimonio por el Agente Méndez durante el juicio. Tales porciones del testimonio sucedieron de la siguiente forma:

[...]

“Testigo: Mientras estábamos transitando por en la avenida en la carretera 130, al llegar al kilometro 5.5, eso es cerca del sector el cruce de Lechuga, en Hatillo, nos percatamos que el vehículo que iba subsiguiente a la patrulla, que es un Mitsubishi Mirage color oro, los que se le llaman los tipo Técnica, son una especificación, tiene una tablilla que está borrosa, que cuando da el reflector, no tiene reflector, si da las luces a esa tablilla no refleja. Por lo tanto, no es legible durante la noche.

Fiscal: Le pregunto agente, a qué usted se refiere con que con que no es legible.

Testigo: No es legible porque esas tablillas tienen un reflector, son creadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tienen un reflector para cuando la luz en la oscuridad de los vehículos subsiguientes que vienen en la parte posterior, incluso nosotros para poder nosotros identificar la tablilla del vehículo, refleja y refleja los números para que se vean claros.

Fiscal: Agente, ¿usted indica que eso fue en qué intersección?

Testigo: Eso fue en la carretera 130, kilómetro 5.5.

Fiscal: ¿Cómo es esa área de la intervención?

Testigo: En esa área hay poco alumbrado. Hay algunos postes con focos, pero es de poco alumbrado.

Fiscal: Le pregunto, en relación al vehículo que usted indica que...este...dónde se encontraba usted.

Testigo: Justamente detrás de ese vehículo.

Fiscal: ¿Cómo a qué distancia, si usted pudiera... un más o menos?

Testigo: Como a un vehículo de distancia entre los dos carros.

Fiscal: Le pregunto, cómo el área- cómo era el área donde estaba esa tablilla en ese vehículo.

Testigo: En ese momento se oscura, porque no tiene reflejos.

Fiscal: Cuando usted indica “oscura”, ¿a qué usted se refiere?

Testigo: Bueno, es oscuro porque, como le expliqué, la tablilla cuando es creada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, aun el carro tenga luz en esa área no se refleja, no se refleja, no se refleja el reflector y no es visible en la oscuridad.

Fiscal: Le pregunto si en este vehículo sí tenía esas luces.

Testigo: El vehículo tenía la luz, pero no reflejaba la tablilla.

Juez: ¿O sea, el vehículo tenía luz en la tablilla?

Testigo: En la tablilla, pero no es reflectiva en la oscuridad porque no tiene el reflector.

Fiscal: Le pregunto, cómo usted intervino con este vehículo.

Testigo: Bueno, eso es una violación al Artículo 2.47(D) de la Ley 22, donde dice que todo vehículo de motor y/o guiar un arrastre o semi-arrastre debe transitar por las vías públicas del país con una tablilla legible en todo momento.

Fiscal: Le pregunto, cómo usted intervino con este vehículo.

Testigo: A éste se le da el alto con biombo y sirena para que pueda ser detenido. En ese momento en esa carretera no hay paseo, lo que hay es área verde en los dos extremos de esta carretera y nosotros le indicamos por altoparlante a esta persona que siga hacia adelante y buscara un sitio, un lugar seguro que nosotros conocemos en esa área. Tan pronto llegamos a ese lugar seguro, le indicamos que se estacione a la izquierda que es como un *car wash* o algo donde utilizan para lavar carros. Da la casualidad que donde se detiene este caballero es su residencia también.

Fiscal: ¿A qué caballero usted se refiere?

Testigo: Al caballero que está sentado de camisa azul en la silla frente al otro escritorio.

Fiscal: Que conste para récord que el testigo ha señalado a la persona acusada Su Señoría.

Juez: Así consta.

Fiscal: Usted indica a este Honorable Tribunal que usted detiene el vehículo. ¿Qué sucedió posterior, si algo?

Testigo: Nosotros vamos, nos desmontamos de la patrulla y vamos hasta el área del conductor ya que nosotros estábamos conduciendo la patrulla y nos presentamos como agentes del orden público, dándole las buenas noches y explicándole el motivo de la intervención y solicitando las-los documentos de rigor; tales como su licencia de conducir y la registración del vehículo.

Fiscal: ¿A qué distancia usted se encontraba del conductor del vehículo cuando usted se acerca?

Testigo: Eh, yo me encontraba justamente cerca de la puerta del vehículo. Si nosotros utilizamos este podio donde yo estoy sentado, esta es la puerta del vehículo. Me voy a parar para ser un poquito más... Si esta es la puerta del vehículo, el caballero, aquí está la ventada, yo estoy justamente a esta distancia donde está el poste que divide la puerta del conductor con la puerta de...de...del...del pasajero- trasero lado izquierdo. Justamente cerca de ese caballero.

Fiscal: Una vez usted interviene con la persona, usted indica que iba un caballero conduciendo, ¿Quién era ese caballero?

Testigo: Ese caballero, como indiqué, es el que está sentado allá en el otro escritorio, de la camisa azul.

Fiscal: ¿Dónde se ubicaba en relación al vehículo?

Testigo: No, él iba solo.

Fiscal: Usted indica que le solicitó los documentos de rigor, ¿qué sucedió, si algo?

Testigo: En ese momento, cuando le expliqué el motivo de la intervención, él me dice que donde nosotros nos detuvimos es su residencia. Y en lo que- en ese momento implantamos una conversación para que... él me decía: "Un momento en lo que busco los documentos." Yo estoy visualizándolo, también yo tengo una linterna que porto por la Policía de Puerto Rico, más las luces del biombo de la patrulla están encendidas para tener más claridad en el área, como es una residencia y hay luces prendidas, en ese lugar donde estamos es amplia visibilidad. Yo puedo observar a ese caballero que es-está con su piel sudorosa, sus ojos los noto rojizos y al hablarme o decirme que en un momento va a buscar los documentos su voz está un poco pesada. Cuando él me habla yo siento que tiene olor a alcohol que sale de su boca mientras que habla. En ese momento yo le indico que se baje del vehículo y le leo las Advertencias de Embriaguez, indicándole a este caballero que tenía motivo fundado para creer que estaba conduciendo un vehículo de motor en aparente estado de embriaguez. Que iba a ser transportado a la División de Patrullas Carreteras de Arecibo donde se le iba a realizar una prueba de aliento. Si este caballero se negaba a realizarse una prueba de aliento, iba a ser llevado a una institución hospitalaria donde se le iba a realizar una muestra de sangre. Y si se negaba a realizarse la muestra de sangre, se estaría consultando así con un fiscal expresándole los elementos que presenta para no realizarse una muestra de sangre; así como un juez para obtener una orden de registro y allanamiento para su cuerpo para obtener la muestra de sangre. Y si se niega nuevamente a realizarse la muestra de sangre, es un desacato al tribunal. Así lo entendió el caballero."¹

"Lcdo. Ruiz: Ok. ¿Esa es la tablilla del vehículo al que estamos haciendo referencia?

Testigo: Correcto

Lcdo. Ruiz: Bien. Mire, ¿mire a ver si lo cierto es que el día de los hechos, 19 de diciembre del 2018, mire si lo cierto es que las luces de la tablilla que dan luz en la tablilla, estaban encendidas?

Testigo: Correcto.

Lcdo. Ruiz: ¿No hubo ninguna violación en cuanto a eso?

Testigo: No.

Lcdo. Ruiz: A ese detalle. Bien. ¿Mire a ver si lo cierto es que de una observación de esa tablilla se puede ver el número?

¹ Transcripción de Vista Celebrada el Día 18 de julio de 2019, págs. 5-9

Testigo: ¿De ahí?

Lcdo. Ruiz: Pero, por eso, la pregunta es; si cuando usted se paró y usted está observando ese vehículo de motor, si lo cierto es que usted podía leer el número de la tablilla.

Testigo: ese día...

Lcdo. Ruiz: ¿Sí o no?

Testigo: Pero no ese día.

Lcdo. Ruiz: De esa fotografía.

Juez: Por eso, es que aclare bien si es de la fotografía.

Fiscal: Su señoría, eso mismo. Que aclare la pregunta.

Testigo: Es que no sé si es de la fotografía o es en la intervención.

Lcdo. Ruiz: ¿Esa fotografía qué refleja?

Testigo: **Esta fotografía** refleja una parte posterior de un vehículo Mitsubishi Mirage y la tablilla: Delta- Wiski- Radio 890.

Lcdo. Ruiz: Esa tablilla le pregunto si corresponde al vehículo de motor de don Jesús.

Testigo: Correcto. Corresponde.

Lcdo. Ruiz: Correcto, bien. ¿Y esa tablilla es la que motiva que usted lo detuviera?

Testigo: Eso es así.

Lcdo. Ruiz: Eso es así. Ahí es que vamos. Bien. Lo cierto es que la misma tablilla usted puede leer el número de tablilla. Dígale al Juez qué número de tablilla dice.

Testigo: En esta foto.

Lcdo. Ruiz: En esa foto, sí.

Testigo: En esta foto.

Lcdo. Ruiz: sí.

Testigo: Dice bastante cerca dice: Delta-Wiski- Radio 890.

Lcdo. Ruiz: Bien.

Testigo: Cerca.

Lcdo. Ruiz: Bien. Bien. ¿La información para usted confeccionar ese boleto de tránsito la sacó de esa tablilla?

Testigo: Correcto.²

² *Id.*, páginas 41 y 42.

“Fiscal 2: Con la venia del Tribunal. Fiscal Juan Ayala Acevedo en representación del Ministerio Público. Agente, a preguntas del compañero a usted se le ha mostrado el Exhibit 1 de la Defensa, sin objeción del Ministerio Público. Lo estamos presentado nuevamente. ¿Usted le comenta al compañero que eso demuestra la parte de atrás del vehículo que usted detuvo el día de los hechos?”

Testigo: Correcto.

Fiscal2: ¿Y que ahí, en esa parte de atrás se muestra la tablilla?

Testigo: Eso es así.

Fiscal2: Yo le pregunto a usted cómo compara lo que usted observa en esa foto con lo que usted observó el día de los hechos en esa misma parte de atrás del vehículo.

Testigo: El día de los hechos desde la patrulla, totalmente diferente.

Fiscal2: ¿En qué se diferencia?

Testigo: Que desde el lado... la cercanía de la patrulla el reflector en ese momento no era legible para este servidor, ya que no tiene el reflector. Si podemos ver en esta foto, como dijo el licenciado, tiene la luz prendida y lo único que refleja es la parte de arriba donde le queda un poquito de reflector. [...]

Fiscal 2: Le pregunto agente, usted menciona que al día de los hechos entonces para usted no era legible. También usted le dice al-al compañero de que usted tomó los datos de esa tablilla ese día. ¿Cuándo fue que usted pudo observar legible y en qué forma ese día esa tablilla?

Testigo: Tan pronto nos bajamos de la patrulla que caminamos hacia el vehículo, que tenemos una distancia de uno a tres pies, ahí sí pudimos visualizar claramente la tablilla, pero por la distancia que teníamos y en la licencia del vehículo. **En la patrulla, no pudimos.**

[...]³

De la primera porción transcrita del testimonio surge la prueba desfilada por el Ministerio Público sobre la intervención inicial por infracción de tránsito y posterior arresto del apelante. Conforme reproducido, el agente Méndez testificó que se encontraba en su patrulla, situado detrás del vehículo de motor que conducía el señor Vega, aproximadamente a un vehículo de distancia entre la patrulla y el vehículo en cuestión, cuando

³ *Id.*, página 47 y página 48; líneas 1 a la 6.

observó que la tablilla del vehículo no era legible. Sobre esto, el agente explicó que el modelo de auto del apelante tiende a tener una tablilla que no tiene reflector, por lo que si las luces alumbran la tablilla no refleja, por tanto, no es legible en la noche.⁴ Es al percatarse de ello que le solicitó al apelante que se estacionara en un lugar seguro, se acercó a su vehículo y le solicitó los documentos de rigor.⁵ Es en ese momento y a raíz de su intervención que puede observar que el señor Vega está sudoroso, tiene los ojos rojizos y hablaba pesado, además de que expedía olor a alcohol, por lo que tuvo motivos fundados para creer que el señor Vega estaba en estado de embriaguez mientras conducía su vehículo. Es por ello que le ordena que se baje del auto y le lee las advertencias legales de embriaguez.⁶

Como ya reseñamos, el apelante en sus dos primeros señalamientos de error, arguye que los hechos ocurridos, como fueron declarados por el agente, son insuficientes para demostrar que este tenía motivos fundados reales para entender que había incurrido en una violación de tránsito. En apoyo a su argumento, señala que del segundo fragmento transcrito surge que la fotografía de la tablilla admitida como prueba demuestra que podía leerse esta, por lo que no existía causa alguna real para que el agente interviniera inicialmente con el apelante.

Evaluada la totalidad de la prueba no podemos concluir que el juzgador de hechos incurrió error alguno en la apreciación de la prueba. Aunque durante el conainterrogatorio el agente admite que de la fotografía presentada puede leerse la tablilla, la línea de preguntas realizadas a este por la defensa se refería a cómo se podía observar la tablilla de la fotografía. Es por ello que el agente en todo momento aclara que su opinión es sobre la fotografía. Véase énfasis suplido en las porciones transcritas.

⁴ *Id.*, página 5; líneas 7-12.

⁵ *Id.*, Página 7; líneas 5-20.

⁶ *Id.*, página 8; líneas 15-21 y página 9; líneas 1-5.

Entendemos necesario destacar que, pese al reclamo del apelante, durante el juicio no se desfiló evidencia alguna que siquiera sugiera que la fotografía fue tomada bajo las mismas condiciones de iluminación y la misma distancia en las que estaba la tablilla al momento en que el agente la observa por primera vez, de manera tal que pudiera impugnarse lo declarado por el agente en el directo.

De hecho, de la tercera porción transcrita podemos ver que el agente claramente establece la diferencia entre la fotografía mostrada y lo que podía observar desde su patrulla al momento de detener al apelante. Abiertamente, el agente manifestó que al estar posicionado detrás del vehículo del apelante en el lugar donde se encontraban y con la iluminación que había en el lugar en ese instante notó que la tablilla era ilegible. **O sea, que no podía leerla.** Es la percepción que tuvo durante ese momento la razón por la cual le solicitó que se estacionara en un lugar más seguro para intervenir por infracción a la ley de tránsito.

En este contexto, resulta precisa reiterar que nuestro Supremo ha establecido que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aún cuando no sea perfecto, pues “es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.” *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013) citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995).

En fin, luego de examinar ponderadamente la prueba testifical presentada, colegimos que en este caso había circunstancias que apoyan que el Agente Méndez tenía motivos fundados- observar una tablilla ilegible en el vehículo frente a la patrulla en la que se encuentra- para pedir que el vehículo se ubicara fuera de la vía para poder intervenir. A nuestro juicio, el Ministerio Público cumplió con el *quantum* de prueba necesario para demostrar más allá de duda razonable tal hecho. Además, luego de examinada, en su totalidad, la transcripción del juicio, juzgamos que

teniendo motivos fundados para intervenir con el apelante por infracción a la Ley 22, cualquier evidencia obtenida producto de tal intervención que resultó en la prueba de aliento es admisible.

Ahora bien, lo anterior no resuelve en su totalidad con el caso. Ello así debido a que el apelante como tercer error cuestiona la validez del Artículo 2.47(d) de la Ley 22 por reclamar vaguedad en su lenguaje. Para ello, sostiene que el lenguaje del estatuto es vago ya que solo establece la ilegalidad de no exhibir una tablilla "legible". En la discusión de este error, más allá de sencillamente reclamar que en su caso la tablilla del vehículo de motor que conducía era legible, el apelante nada añadió en su reclamo para impugnar la legalidad del referido estatuto.

El artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, establece que no se instará acción penal contra persona por un hecho que no esté expresamente definido como delito el dicho Código o mediante ley especial. Tampoco podrá imponerse pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos, ni podrá por analogía imponer penas ni medidas de seguridad. 33 LPRR Sec. 5002. O sea, que para que un delito ocurra, es necesario que exista una ley que prohíba u ordene una acción. Tal conducta prohibida debe ser adecuadamente definida en la ley. *Pueblo v. APS Healthcare of PR*, supra, a la pág. 380.

Como arriba indicamos, el Artículo 2.47(d) de la Ley 22 establece que incurrirá en una falta administrativa y deberá pagar multa cualquier persona que conduzca un vehículo de motor o tire de un arrastre o semi arrastre por la vía pública sin exhibir tablilla de forma legible. De una lectura del artículo colegimos que una persona de inteligencia común puede al examinar el estatuto conocer cuál es la conducta prohibida, por lo que somos del criterio que el texto del artículo es claro. El hecho de que una disposición requiera interpretación no significa que la misma es vaga. *Id.*, a la página 388 y casos allí citados.

En consideración a lo anterior, resolvemos que no se cometieron los errores señalados y por tanto procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, confirmamos el dictamen emitido en el caso C2TR2019-0029.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones